

Segundo.—Aquellos productos petrolíferos, cuyos precios de venta al público sean iguales a los precios —excluyendo el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido— vigentes en el ámbito del monopolio de petróleos, verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los trámites previstos en el Real Decreto 2091/1984, de 26 de septiembre.

Tercero. a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gasoil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gasoil, y aquellas otras comprendidas entre 30 CST y la del fuel-oil número 1, por mezclas de éste con gasoil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envases que se utilice.

Cuarto.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Ceuta y Melilla.

Quinto.—En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la Compañía suministradora vendrá obligada a presentar, trimestralmente, ante la Dirección General de la Energía, el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex-refinería, vigente en el área del monopolio, a las toneladas vendidas en Ceuta y Melilla. A efectos de estos cálculos no serán computables las toneladas vendidas de aquellos productos cuyos precios hayan sido liberalizados.

Sexto.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de febrero de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

5444

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de octubre de 1985 por la que se aprueban Instrucciones Técnicas Complementarias de los capítulos V, VI y IX del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de 9 de octubre de 1985, páginas 31771 a 31795, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

ITC: 05.0-01. Índice. Punto 2. Dice: «corriente de aire», debe decir: «corriente principal de aire».

ITC: 05.0-02. Punto 1, primer párrafo, séptima línea. Dice: «retornos de los talleres electrificados, que será del 100 por 100», debe decir: «retornos de los talleres electrificados, que será del 1 por 100».

ITC: 05.0-05. Punto 2, primer párrafo, cuarta línea. Dice: «valores 0,1 por 100 de metano ó 0,5 por 100 de lectura», debe decir: «valores 0,1 por 100 de metano ó 5 por 100 de lectura».

ITC: 09.0-02. Punto 4.1, apartado b), segunda línea. Dice: «ITC001», debe decir: «ITC: 09.0-01».

ITC: 09.0-03. Punto 2.2, segundo párrafo, primera línea. Dice: «Completados todos ellos con CEI 79-0 de 1983», debe decir: «Completados todos ellos con las prescripciones de la CEI 79-0 de 1983».

Punto 2.2, cuarto párrafo, tercera línea. Dice: «UNE 20 328/78», debe decir: «UNE 20 323/78».

Punto 3.1, cuadro I, tercera línea. Dice: «IP4XX», debe decir: «IP4XX*».

Punto 4, cuadro IV. Dice:

Clasi- ficación de la mina o zona (art. 54 PRMM)	«Emplazamiento

Debe decir:

Clasi- ficación de la mina o zona (art. 24 PRMM)	«Emplazamiento

ITC: 09.0-04. Punto 2, segunda línea. Dice «ITC 0.9-02», debe decir: «ITC 09.0-02».

Punto 3.3, primer párrafo, segunda línea. Dice «ITC 0.9-02», debe decir: «ITC 09.0-02».

Punto 3.3, segundo párrafo, cuadro. Dice:

«Secciones de los conductores de fase o polares de un cable mm ²	Secciones mínimas del conductor de protección mm ²
S 16	S
16 S 35	16
S 35	S/2»

Debe decir:

«Secciones de los conductores de fase o polares de un cable mm ²	Secciones mínimas del conductor de protección mm ²
16 ≤ S < 16	S
S ≤ 35	16
S > 35	S/2»

ITC: 09.0-07. Punto 2, cuarto párrafo. Dice: «en los desplazamientos», debe decir: «en los emplazamientos».

A continuación del punto 3.1.2.6. Luminarias. Dice: «3.2.1.7. Calefacción eléctrica», debe decir: «3.1.2.7. Calefacción eléctrica».

ITC: 09.0-12. Punto 4.2, apartado b). Dice:

«U1 50 V (Valor eficaz).»
«UL 24 V (Valor eficaz).»

Debe decir:

«UL ≤ 50 V (Valor eficaz).»
«UL ≤ 24 V (Valor eficaz).»

Punto 4.3.1, apartado c). Dice: «siendo: Z_s = impedancia de cierre de defecto», debe decir: «siendo: Z_s = impedancia del bucle de defecto».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5445

REAL DECRETO 442/1986, de 10 de febrero, legislativo por el que se modifica la Ley de Semillas y Plantas de Vivero para adaptarla a las Directivas de la Comunidad Económica Europea.

La Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, autoriza al Gobierno a acordar los Decretos legislativos necesarios para adecuar la legislación española vigente al ordenamiento jurídico comunitario.

En el ejercicio de dicha autorización, dentro del plazo de seis meses, contemplado en la Delegación y en el marco de las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas 66/400, 66/401, 66/402, 66/403, 66/404, 68/193, 69/208 y 71/161, consideradas como bases a cuyo objeto, alcance, principios y criterios debe ceñirse el Gobierno, se modifica la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, en sus artículos segundo y quinto.

El nuevo artículo 2.º incluye en el ámbito de aplicación de la Ley a todos los efectos a las semillas forestales, siguiendo la normativa comunitaria en este punto. El artículo 5.º se modifica en sus apartados f) y g). La nueva redacción del apartado f) suprime la exigencia de paralelismo en la calidad de las semillas y plantas de vivero importadas y de producción nacional, como consecuencia de la libertad de cada Estado miembro para establecer requisitos más estrictos en su propia producción. El apartado g) queda suprimido al no contemplar las directivas comunitarias el procedimiento de los contratos de colaboración a la producción, reservándose específicamente dicho sistema en virtud de un Reglamento CEE para la producción subvencionada de ciertos tipos de semillas y plantas de vivero.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo único. Los artículos segundo y quinto de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo segundo. El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende las semillas y plantas de vivero de las especies siguientes: Cereales, leguminosas y otras plantas para la producción de grano, plantas horticolas, plantas pratenses y forrajeras, dedicadas al establecimiento de praderas, pastos y otros cultivos, para la alimentación del ganado; plantas industriales; textiles, azucareras, oleaginosas y otras plantas que se utilicen como materias primas industriales; plantas para la obtención de flor; árboles y arbustos frutales; patata de siembra y otros tubérculos y bulbos; especies ornamentales, de jardín y las medicinales; forestales, y, en general, todas las de utilización económica en la agricultura e industrias derivadas.

Artículo quinto. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación deberá establecer, de conformidad con la normativa comunitaria:

- Las distintas categorías de semillas y plantas de vivero y las medidas adecuadas para su producción y comercio.
- Los sistemas de certificación de semillas y plantas de vivero, tanto a efectos de comercio nacional como internacional.
- Un registro de variedades comerciales de plantas y recomendaciones o restricciones en el uso de las mismas, así como un registro de variedades protegidas.
- Las normas para la debida protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades.
- Las zonas en que, debido a motivos técnicos, se regule el cultivo y la producción de determinadas especies o variedades.
- Las normas para garantizar la calidad de las semillas y plantas de vivero que se importen.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto legislativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

5446 *ORDEN de 14 de febrero de 1986 de aplicación del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, sobre ordenación de publicaciones oficiales.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, establece los criterios de ordenación de las publicaciones oficiales, encomendando a cada Departamento ministerial el dictado de la oportuna Orden de desarrollo.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Uno. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación elaborará anualmente un Programa Editorial, que incluirá las publicaciones unitarias y periódicas y el material audiovisual de todos los Centros directivos, Organismos autónomos y Entidades del Departamento, que considere conveniente editar.

Dos. El trámite de preparación y aprobación del Programa Editorial se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

Tres. 1. El Programa Editorial se elaborará de acuerdo con los criterios y prioridades que se establezcan, sobre la base de las propuestas formuladas por los Centros directivos, Organismos autónomos y Entidades del Departamento y hará expresa referencia a las previsiones de coste, tirada, calendario de edición y sistema de distribución de cada publicación incluida en aquél.

2. El Programa Editorial se ordenará a tenor de lo establecido en el artículo tercero de la presente disposición, en un primer apartado, que recoja las publicaciones y material audiovisual cuya edición sea ejecutada por la Secretaría General Técnica y, dentro de éste, por cada una de las Unidades proponentes y en otros tres sucesivos apartados, para cada uno de los Organismos autónomos citados en el apartado dos de dicho artículo.

3. Cada apartado se ordenará recogiendo, sucesivamente, las publicaciones unitarias, publicaciones periódicas, material audiovisual, carteles, mapas y aquellas otras ediciones ordenadas en series o colecciones.

Cuatro. El Programa Editorial será gestionado, en su primer apartado y en todas sus fases operativas —edición, promoción, distribución y, en su caso, venta—, por el Centro de Publicaciones del Departamento, una vez realizadas las modificaciones presupuestarias indicadas en el artículo duodécimo de esta disposición. El Centro de Publicaciones coordinará, asimismo, la ejecución de los demás apartados del Programa, pudiendo asumir directamente la gestión de algunas de sus fases.

Art. 2.º Uno. El Centro de Publicaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ejercerá las funciones que a los Centros de Publicaciones se atribuyen en el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

Art. 3.º Uno. Se establecerá, a efectos presupuestarios, un programa único denominado «Publicaciones», en la Secretaría General Técnica del Departamento, a través del cual se centralizará la actividad editorial y difusora de todos los Centros directivos y Organismos autónomos del mismo, sin más excepción que la señalada en el párrafo siguiente.

Dos. Los Organismos autónomos que se indican a continuación podrán incluir en sus respectivos presupuestos un único subprograma denominado «Publicaciones». Tales Organismos son:

Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (INIA).
Servicio de Extensión Agraria (SEA).
Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

Art. 4.º Se constituye en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la Comisión Asesora de Publicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto por la disposición final segunda del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, sobre ordenación de las publicaciones oficiales.

Art. 5.º La composición de la Comisión de Publicaciones es la siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, por su delegación, el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o, en su defecto, el Subdirector general de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.

Vocales: Un representante de cada uno de los Centros directivos, Organismos autónomos y Entidades del Departamento.

Secretario: El Jefe del Centro de Publicaciones del Departamento.

Art. 6.º Uno. Los Vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones se designarán entre funcionarios con nivel de Subdirector general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto.

Dos. Podrán incorporarse a la Comisión Asesora de Publicaciones, por decisión del Presidente, aquellas personas que, por su especialidad, se juzguen necesarias, atendiendo a un orden del día determinado.

Art. 7.º Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones:

a) Informar, para su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, antes del día 10 de diciembre de cada año, el Programa Editorial anual del Departamento del siguiente ejercicio.

b) Informar las propuestas de edición que se formulen con posterioridad a la aprobación del Programa Editorial, siendo preceptivo que éstas se acompañen de la debida justificación sobre la necesidad de las correspondientes publicaciones.

c) Informar los criterios unificados sobre las características técnicas de las publicaciones del Departamento, sobre su presentación e imagen, así como sobre las condiciones económicas para su distribución comercial.